

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2022 00142 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra de señora **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, en calidad de Directora Administrativa de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado 27 de abril de 2022 (fls. 3 y 4 C. 2), se ordenó el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y demás emolumentos que devengue la ejecutada **ELVIA CONSTANZA VILLA CARDOZO**, como empelada o contratista de dicha entidad, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0543 de 4 de mayo de 2022 (fls.5 a 7 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud de los proveídos aditados 21 de octubre y 16 de noviembre de 2022 (fls.19 y 20, 34 y 35 C.2 respectivamente), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada cautela, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que decretó el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y demás emolumentos que devengue la ejecutada **ELVIA CONSTANZA VILLA CARDOZO** y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual brindó respuesta al oficio No. 1842 de 16 de diciembre de

2022, mediante misiva expedida el pasado 20 de enero por la misma incidentada, con la cual, informó que procedió a acatar la cautela ordenada a partir de la nómina de diciembre de 2022, hasta completar la suma de **\$29'812.300,00**, del salario mensual y demás emolumentos devengados por la señora Villa.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de nueve (9) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que “*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente*” (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **06** hoy **02/02/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6115cfb8e508933886d95d820bf6dc4add697b8581e1f0240d552a68df2a7c9**

Documento generado en 01/02/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>